

DECRETO 1730 DE 2001

(agosto 27)

por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

Nota 1: Modificado por el Decreto 4640 de 2005.

Nota 2: Ver Decreto 1833 de 2016, Decreto que compila las normas del Sistema General de Pensiones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#).

DECRETA:

Artículo 1°. Modificado por el Decreto 4640 de 2005, artículo 1°. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones: (Nota 1: La expresión tachada fue declarada nula por el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de marzo de 2010. Expediente: 0984-07. Sección 2ª. Actor: Pedro Nel Riveros Gómez. Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Nota 2: Ver Auto del Consejo de Estado del 16 de agosto de 2007. Expediente: 2006-00322 (0984-07). Actor: Pedro Nel Riveros Gómez. Ponente: Jaime Moreno García.).

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare

su imposibilidad de seguir cotizando; ((Nota 1: La expresión tachada fue declarada nula por el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de marzo de 2010. Expediente: 0984-07. Sección 2ª. Actor: Pedro Nel Riveros Gómez. Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Nota 2: Con relación al aparte resaltado en negrilla, ver Sentencia del Consejo de Estado del 27 de abril de 2006. Expediente: 11001-03-25-000-2004-00038-01 (0411 -04). Sección 2ª. Actor: Saúl Cabrera Reina. Ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Esta Providencia confirmó la Sentencia del Consejo de Estado del 27 de octubre de 2005. Expediente: 3299-02. Sección 2ª. Actor: Julio César Carrillo Guarín. Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Nota 3: Ver Auto del Consejo de Estado del 15 de julio de 2004, mediante el cual se negó la suspensión provisional del presente literal. Expediente: 0411-04 (2004-00038). Actor: Saúl Cabrera Reina. Ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Nota 4: Ver Auto del 14 de noviembre de 2002. Expediente: 3299-02. Actor: Julio César Carrillo Guarín. Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.)).

b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiriera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;

d) Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto ley 1295 de 1994. (Nota: La expresión tachada fue declarada nula por el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de julio de 2017. Exp. 11001-03-25-000-2010-00279-00 (2292-10). Sección 2ª. C. P. William Hernández Gómez.).

Nota, artículo 1º: Ver artículo 2.2.4.5.1. del Decreto 1833 de 2016, Decreto que compila las normas del Sistema General de Pensiones.

Texto inicial del artículo 1º: Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presente una de las siguientes situaciones: (Nota 1: La expresión resaltada en letra cursiva fue declarada nula por el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de marzo de 2010. Expediente: 0984-07. Sección 2ª. Actor: Pedro Nel Riveros Gómez. Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Nota 2: Ver Auto del Consejo de Estado del 16 de agosto de 2007. Expediente: 2006-00322 (0984-07). Actor: Pedro Nel Riveros Gómez. Ponente: Jaime Moreno García.).

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando; ((Nota 1: La expresión resaltada en letra cursiva fue declarada nula por el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de marzo de 2010. Expediente: 0984-07. Sección 2ª. Actor: Pedro Nel Riveros Gómez. Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Nota 2: Con relación al aparte resaltado en negrilla, ver Sentencia del Consejo de Estado del 27 de abril de 2006. Expediente: 11001-03-25-000-2004-00038-01 (0411 -04). Sección 2ª. Actor: Saúl Cabrera Reina. Ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Esta Providencia confirmó la Sentencia del Consejo de Estado del 27 de octubre de 2005. Expediente: 3299-02. Sección 2ª. Actor: Julio César Carrillo Guarín. Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Nota 3: Ver Auto del Consejo de Estado del 15 de julio de 2004, mediante el cual se negó la suspensión provisional del presente literal. Expediente: 0411-04 (2004-00038). Actor: Saúl Cabrera Reina. Ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Nota 4: Ver Auto del 14 de noviembre de 2002. Expediente: 3299-02. Actor: Julio César Carrillo Guarín. Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.).

b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas

cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para (sic) que su grupo familiar adquiriera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;

d) Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, con, posterioridad a la vigencia del Decreto ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del decreto ley 1295 de 1994.

Artículo 2°. Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

Nota, artículo 2º: Ver artículo 2.2.4.5.2. del Decreto 1833 de 2016, Decreto que compila las normas del Sistema General de Pensiones.

Artículo 3º. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Nota, artículo 3º: Ver artículo 2.2.4.5.3. del Decreto 1833 de 2016, Decreto que compila las normas del Sistema General de Pensiones.

Artículo 4º. Requisitos. Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando.

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez el afiliado debe acreditar el estado de invalidez de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, el grupo familiar del afiliado debe acreditar la muerte del afiliado y la calidad de beneficiario por la cual se reclama.

Para acceder a la indemnización sustitutiva a la que se refiere el literal d) del artículo 1º de este decreto, el pensionado por invalidez o su grupo familiar, deberán acreditar que disfrutaban de la pensión de invalidez o sobrevivencia respectivamente, causada por un riesgo profesional, y que ésta fue concedida con posterioridad a la vigencia del Decreto ley 1295 de 1994. Los miembros del grupo familiar del pensionado por riesgo profesional fallecido, deberán acreditar además de lo antes señalado, la muerte del causante y la calidad de beneficiario en virtud de la cual reclaman.

La entidad a cargo del reconocimiento de la indemnización podrá verificar toda esta información.

Nota, artículo 4º: Ver artículo 2.2.4.5.4. del Decreto 1833 de 2016, Decreto que compila las normas del Sistema General de Pensiones.

Artículo 5º. Mecanismo de Control. Las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones deberán certificar la condición de pensionado o no pensionado de sus afiliados, a la entidad que se los solicite para efectos del reconocimiento de la indemnización sustitutiva regulada en el presente decreto. (Nota Ver artículo 2.2.4.5.5. del Decreto 1833 de 2016, Decreto que compila las normas del Sistema General de Pensiones.).

Artículo 6º. Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.

Nota 1, artículo 6º: Ver artículo 2.2.4.5.6. del Decreto 1833 de 2016, Decreto que compila las normas del Sistema General de Pensiones.

Nota 2, artículo 6º: Artículo desarrollado por la Resolución 2421 de 2020, M. Salud y Protección Social.

Artículo 7º. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.